



PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

**LEY 88 de 1968
(diciembre 31)**

por la cual la Nación contribuye a las obras de ensanche y mejoramiento para operación de aviones a propulsión del Matecaña de propiedad del Municipio de Pereira en el Departamento del Risaralda.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación contribuirá con la suma de veinticinco millones de pesos (\$ 25.000.000.00), como aporte para las obras de mejoramiento, ampliación, pavimentación e iluminación del Aeropuerto de Matecaña de propiedad del Municipio de Pereira, en forma que lo capacite para el normal funcionamiento de toda clase de naves aéreas incluyendo las de propulsión a chorro (Jet). Esta suma deberá ser pagada en las vigencias correspondientes a los diez (10) años siguientes al de la aprobación de esta Ley a razón de dos y medio millones por cada año (\$ 2.500.000.00).

Parágrafo. Para que el Municipio de Pereira pueda percibir las partidas mencionadas, deberá llenar a cabalidad y con debida antelación al pago, todos los requisitos exigidos por la Ley 11 de 1967, en su artículo 10 y los demás que tengan vigencia legal.

Artículo 2º A fin de dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo anterior, el Gobierno Nacional queda facultado para efectuar los traslados, créditos y contracréditos que considere necesarios en las respectivas vigencias, quedando además facultado el Ejecutivo para efectuar operaciones de crédito que vayan encaminadas a cumplir con lo decretado en esta Ley.

Parágrafo. Si se presentaren dificultades fiscales para el cabal cumplimiento del pago en cada una de las vigencias presupuestales de las sumas decretadas, la Nación queda facultada, si fuere el caso, para obligarse con las entidades de crédito que hubieren concedido préstamos al Municipio de Pereira con destino al financiamiento de tales obras. El Municipio podrá además solicitar al Gobierno Nacional la subrogación total o parcial de esas obligaciones como forma de pago para todas o parte de las sumas decretadas.

Artículo 3º Como la Nación tarde o temprano dentro de su plan de integración deberá adquirir el Aeropuerto de Pereira, los aportes que por la presente Ley se decretan deberán ser descontados de la negociación que necesariamente deberá hacerse con el Municipio de Pereira.

Artículo 4º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 12 de diciembre de 1968.

El Presidente del Senado,

GERMAN BULA HOYOS

El Presidente de la Cámara de Representantes,

PEDRO DUARTE CONTRERAS

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Juan José Neira Forero

República de Colombia. Gobierno Nacional,

Bogotá, D. E., a 31 de diciembre de 1968.

Publíquese y ejecútense.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Abdón Espinosa Valderrama**. El Ministro de Obras Públicas, **Bernardo Garcés Córdoba**. El Jefe del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, **René van Meerbeke R.**

**LEY 97 de 1968
(diciembre 31)**

por la cual se contribuye al sostenimiento del Teatro Popular de Bogotá.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Con el objeto de contribuir a la difusión de la cultura, auxíliase al Teatro Popular de Bogotá con la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000.00), en el año de la expedición de la presente Ley y con igual suma en cada uno de los cuatro años siguientes. Dicho auxilio se destinará a gastos de funcionamiento, y se someterá a las normas de vigilancia y control vigentes sobre la materia.

Artículo 2º De acuerdo con lo autorizado por el artículo 10 de la Ley 11 de 1967, el Gobierno exigirá para el pago del auxilio que por esta Ley se decreta, el riguroso cum-

plimiento de los requisitos establecidos en dicha Ley. Exigirá igualmente que se acredite en debida forma la personería jurídica del Teatro Popular de Bogotá.

Artículo 3º Para el caso de que en los respectivos Presupuestos no fueren incluidas las partidas destinadas al cumplimiento de esta Ley, autorizase al Gobierno para hacer los traslados y abrir los créditos que fueren necesarios para tal efecto.

Artículo 4º Autorízase al Gobierno para arbitrar recursos con destino al cumplimiento de esta Ley.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a 11 de diciembre de 1968.

El Presidente del Senado,

GERMAN BULA HOYOS

El Presidente de la Cámara de Representantes,

RAMIRO ANDRADE

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Juan José Neira Forero

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., a 31 de diciembre de 1968.

Publíquese y ejecútense.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Abdón Espinosa Valderrama**. El Ministro de Educación Nacional, **Octavio Arizmendi Posada**.

MINISTERIO de MINAS y PETROLEOS

Se declara la caducidad de unos contratos

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 011 DE 1969

(enero 20)

por la cual se declara la caducidad de un contrato de concesión minera.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones legales,

CONSIDERANDO:

Que entre el Gobierno Nacional y la "Compañía de Cementos Portland Diamante, S. A.", se celebró un contrato de concesión para la exploración y explotación de los yacimientos de calcáreos, existentes en un globo de terreno de aproximadamente 1.000 hectáreas de superficie, ubicado en jurisdicción de los Municipios de Tocaima y Viotá, en el Departamento de Cundinamarca;

Que por medio de Resolución número 00756 de junio 17 de 1968, el Ministerio de Minas y Petróleos puso en conocimiento de la sociedad concesionaria que en el contrato referido tiene lugar la causal de caducidad del mismo, prevista en el ordinal 3º del artículo 100 del Decreto 0805 de 1947, y en el ordinal de igual número de la cláusula 16ª de dicho convenio, y dispuso conceder a la mencionada entidad el término señalado en el artículo 101 del aludido Decreto para rectificar o subsanar el hecho constitutivo de la causal anunciada o para formular su defensa;

Que de conformidad con la cláusula 16ª del contrato referido es causal de caducidad del mismo el no establecimiento de los trabajos de explotación dentro de los términos señalados en dicho convenio y en el Decreto 0805 de 1947. Esta causal está igualmente establecida en el artículo 100 del Decreto citado;

Que los términos a que se refiere la cláusula citada, o sea el de exploración técnica de la zona y el montaje de la misma, están vencidos en el presente caso, ya que el primero de estos es de dos (2) años, contados desde la entrega material del área al concesionario, diligencia que se cumplió el 30 de octubre de 1963, y el último es de un (1) año, contado a partir del vencimiento del anterior (artículos 38 y 44 del Decreto 0805 de 1947);

Que no habiendo el contratista establecido los trabajos de explotación de la mina, a pesar de haber transcurrido los plazos a que se hizo mención, y sin que al respecto presentara justificación alguna durante el término que le fue concedido, debe concluirse que la causal de caducidad del contrato examinado tiene fundamento legal, y por lo tanto, es el caso de proceder como lo disponen los artículos 102 y siguientes del Decreto 0805 de 1947,

RESUELVE:

Artículo primero. Declárase la caducidad del contrato número 1475 celebrado entre el Gobierno Nacional y "Cementos Portland Diamante, S. A.", para la exploración y explotación de yacimientos de calcáreos, en una zona ubicada en jurisdicción de los Municipios de Tocaima y Viotá, en el Departamento de Cundinamarca, en extensión superficial de aproximadamente 1.000 hectáreas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

Partiendo de la confluencia de la quebrada de Las Flores en la Cachimbulo, punto arcifinio número uno (1), en línea recta por una distancia de seiscientos noventa metros (690 mts.) y con rumbo Norte cero grados, cero minutos Este (N 0º 00' E) hasta llegar al punto número dos (2).

De este punto en línea recta por una distancia de cinco mil metros (5.000 mts.) y con rumbo Norte noventa grados, cero minutos Este (N 90º 00' E) hasta llegar al punto número tres (3).

De este punto en línea recta por una distancia de dos mil metros (2.000 mts.) y con rumbo Sur cero grados, cero minutos Oeste (S 0º 00' W) hasta llegar al punto número cuatro (4).

De este punto en línea recta por una distancia de cinco mil metros (5.000 mts.) y con rumbo Sur noventa grados, cero minutos Oeste (S 90º 00' W), hasta llegar al número cinco (5).

De este punto en línea recta por una distancia de un mil trescientos diez metros (1.310 mts.) y con rumbo Norte cero grados, cero minutos Este (N 0º 00' E) hasta llegar al punto número (1), punto arcifinio y de partida.

Por consiguiente, dicho contrato queda extinguido para todos los efectos.

Artículo segundo. La zona descrita queda libre para contratar. Para los efectos del artículo 11 del Decreto 2419 bis de 1958, publíquese esta Resolución en el Diario Oficial.

Artículo tercero. La Compañía concesionaria no tiene derecho a la devolución del valor de la caución otorgada para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones. Por consiguiente, en firme esta providencia, tal valor ingresará al Tesoro Nacional. Comuníquese al Tesorero General de la República y al Gerente del Banco de la República.

Artículo cuarto. Todos los bienes muebles e inmuebles destinados a la exploración, explotación o beneficio del yacimiento contratado, si los hubiere, pasarán al dominio del Estado a título de reversión. Con tal fin y para tomar posesión de la zona a nombre de la Nación, se designará al funcionario correspondiente en oportunidad.

Artículo quinto. Désele cumplimiento al artículo 103 del Decreto 0805 de 1947.

Artículo sexto. Revalídese el papel común empleado en la actuación.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá, a 20 de enero de 1969.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Minas y Petróleos, **Carlos Gustavo Arrieta**.

Ministerio de Minas y Petróleos. Despacho del Ministro.

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 019 DE 1969

(enero 31)

por la cual se declara la caducidad de un contrato de concesión minera.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que entre el Gobierno Nacional y la "Compañía de Cementos Portland Diamante, S. A.", se celebró un contrato de concesión para la exploración y explotación de los yacimientos de calcáreos, existentes en un globo de terreno de aproximadamente 1.000 hectáreas de superficie, ubicado en jurisdicción de los Municipios de Tocaima y Viotá, en el Departamento de Cundinamarca;

Que por medio de Resolución número 00757 de junio 17 de 1968, el Ministerio de Minas y Petróleos puso en conocimiento de la sociedad concesionaria que en el contrato referido tiene lugar la causal de caducidad del mismo, prevista en el ordinal 3º del artículo 100 del Decreto 0805 de 1947, y en el ordinal de igual número de la cláusula 16ª de dicho convenio, y dispuso conceder a la mencionada entidad el término señalado en el artículo 101 del aludido Decreto para rectificar o subsanar el hecho constitutivo de la causal anunciada o para formular su defensa;

Que de conformidad con la cláusula 16ª del contrato referido es causal de caducidad del mismo el no establecimiento de los trabajos de explotación dentro de los términos señalados en dicho convenio y en el Decreto 0805 de 1947. Esta causal está igualmente establecida en el artículo 100 del Decreto citado;

Que los términos a que se refiere la cláusula citada, o sea el de exploración técnica de la zona y el de montaje de la misma, están vencidos en el presente caso, ya que el primero de estos es de dos (2) años, contados desde la entrega material del área al concesionario, diligencia que se cumplió el 30 de octubre de 1963, y el último es de un (1) año, contado a partir del vencimiento del anterior (artículos 38 y 44 del Decreto 0805 de 1947);

Que no habiendo el contratista establecido los trabajos de explotación de la mina, y a pesar de haber transcurrido los plazos a que se hizo mención, y sin que al respecto presentara justificación alguna durante el término que le fue concedido, debe concluirse que la causal de caducidad del contrato examinado tiene fundamento legal, y por lo